

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-02/2021

ACTOR: RICARDO CASTRO TORRES

ÓRGANO RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a doce de febrero del dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el oficio SE/176/2021 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitido el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

¹ Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte² dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. En la misma fecha, mediante acuerdo **CGIEEG/046/2020**³ el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Ajustes al calendario del proceso electoral. A través de acuerdos **CGIEEG/037/2020**⁴ y **CGIEEG/075/2020**⁵ aprobados por el *Consejo General* en sesiones celebradas el veintiocho de agosto y treinta de octubre, se modificó el calendario del proceso electoral, estableciéndose del veintidós al veintiocho de noviembre, como periodo para recibir las manifestaciones de intención de las personas que pretendan aspirar a candidaturas independientes a conformar ayuntamientos.

1.4. Manifestación de intención para la postulación de candidatura independiente. El veintiocho de noviembre, el quejoso, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *instituto* la documentación requerida para postularse como candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato⁶.

1.5. Acuerdo CGIEEG/083/2020⁷. Sesionado el treinta de noviembre, el *Consejo General* expidió y aprobó los *lineamientos*.

1.6. Aprobación de la intención sobre la postulación de candidaturas independientes. Por acuerdo **CGIEEG/091/2020**⁸, del cinco de diciembre, el *Consejo General* estimó que el quejoso, satisfizo los requisitos para adquirir la calidad de aspirante como candidato

² En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es dos mil veinte.

³ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200828-ord-acuerdo-037-pdf/>

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁶ Lo que se advierte en el acuerdo CGIEEG/094/2020 que obra a hoja 0000057 a 0000086 del expediente.

⁷ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201130-ord-acuerdo-083-pdf/>

⁸ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-094-pdf/>

independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y ordenó expedir la constancia respectiva.

1.7. Notificación de la aceptación como aspirante a candidatura independiente. El cinco de diciembre, la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato notificó⁹ al actor el acuerdo **CGIEEG/091/2020** precisado en el punto anterior y le entregó la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente, así como el protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID 19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía y el diverso INE/ACRT/34/2020¹⁰ emitido por el *INE* por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de las candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021.

1.8. Presentación de escrito ante el *instituto*. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el quejoso solicitó le fueran recibidas las cédulas de respaldo de la ciudadanía para la postulación de candidaturas independientes¹¹.

1.9. Respuesta de la Secretaría Ejecutiva. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dio contestación a su solicitud en el sentido de tener al promovente remitiendo las mencionadas cédulas, haciéndole saber que el *Consejo General* se pronunciaría en el momento oportuno sobre ellas y se le refirió el contenido de los acuerdos INE/CG552/2020 y CGIEEG/083/2020.

1.10. Presentación de recurso de revocación y remisión. El veintitrés de enero de dos mil veintiuno el quejoso lo presentó ante el *instituto* a fin de controvertir el oficio SE/176/2021 emitido por la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano; quien lo declaró improcedente y ordenó enviarlo al *tribunal* para que conociera del medio de impugnación susceptible de combatirse mediante el *juicio ciudadano*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

⁹ Según constancias que obran a hojas 0000087 y 00000088 del expediente.

¹⁰ Consultable en la liga de internet <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-televison/acuerdos-del-comite-2020/>

¹¹ Consultable a hoja 0000003 del expediente.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con el contenido del oficio SE/176/2021 de la Secretaría Ejecutiva del *instituto*, respecto de la solicitud planteada por el quejoso, acto sobre el que debe conocer este *tribunal* al no proceder otro medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

2.2. Acto reclamado. El oficio SE/176/2021¹² con que la Secretaría Ejecutiva del *instituto* dio respuesta a la solicitud de recibir cédulas de apoyo de la ciudadanía realizada por el quejoso, donde además se le refiere el contenido de los acuerdos INE/CG552/2020 así como el diverso CGIEEG/083/2020, este último en el que se aprobaron los *lineamientos*, lo que se realizó con independencia de lo que el *Consejo General* provea respecto de las cédulas entregadas.

2.3. Medios de prueba. Las recabadas en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*, por este *tribunal* fueron las siguientes:

- Copia certificada del expediente formado con motivo de la presentación de intención de la parte actora para postularse como candidato independiente.
- Copia certificada del oficio SE/176/2020 emitido por la Secretaría Ejecutiva del *instituto*.

Mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *ley electoral local*.

2.4. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

¹² Visible de la hoja 000091 a la 000092 del expediente.

- El cinco de diciembre¹³ el quejoso obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente con la emisión del acuerdo CGIEEG/091/2020.
- El diecinueve de enero de dos mil veintiuno entregó al *instituto* escrito adjuntando cédulas de respaldo de la ciudadanía¹⁴.
- El veintiuno de enero de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva del *instituto* dio respuesta a la solicitud mediante el oficio SE/176/2021¹⁵.
- El actor promovió recurso de revocación en contra de dicho oficio, mismo que se remitió al *tribunal* para sustanciarse en la vía de *juicio ciudadano*¹⁶.

2.5. Síntesis de los agravios. La esencia de su inconformidad se centra a lo siguiente:

- Que el oficio combatido reitera lo contenido en los acuerdos y lineamientos del proceso electoral local en curso, pero se omite pronunciar respecto de la aceptación del uso de las cédulas de respaldo señaladas en los artículos 295 fracción III, 298 fracción III y 300 en los párrafos tercero y cuarto de la *ley electoral local*, violando los principios de seguridad jurídica, legalidad o certeza, así como su derecho a votar y ser votado.
- La autoridad responsable impone al quejoso requisitos excesivos, no contemplados en la *ley electoral local*, al solicitar la foto viva, geolocalización y firma digital en un dispositivo que no la reconoce.
- Vulneración al artículo 16 de la *Constitución federal* atendiendo a la fundamentación y motivación del acto combatido.

2.6. Planteamiento del problema. Determinar si en el oficio SE/176/2021 de la Secretaría Ejecutiva del *instituto* se omitió responder a la solicitud de recibir las cédulas de respaldo de la ciudadanía y con ello se vulnera el derecho a votar y ser votado, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad en contra del actor.

¹³ Visible en la hoja 0000116 del expediente.

¹⁴ Visible en la hoja 0000003 del expediente.

¹⁵ Visible en la hoja 0000028 del expediente.

¹⁶ Visible de la hoja 0000005 a la 0000011 del expediente.

2.7. Problema jurídico a resolver. Establecer si el oficio SE/176/2021 de la Secretaría Ejecutiva se encuentra apegado a la constitución y la normativa electoral.

2.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, la *ley electoral local*, así como los acuerdos que tienen incidencia en el proceso electoral en curso.

2.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja¹⁷, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98¹⁸ aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”. Así como en la diversa jurisprudencia 3/2000¹⁹ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos

¹⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”.

¹⁸ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

¹⁹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"²⁰.

3. ESTUDIO DE FONDO.

A. No hay violación a los principios de legalidad y seguridad o certeza jurídica con la respuesta contenida en el oficio SE/176/2021.

Es **infundado** el agravio señalado por el quejoso en cuanto a que en el oficio impugnado la autoridad responsable sí dio respuesta a su solicitud, como se expone a continuación:

El principio de legalidad establece que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que ellas constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues impone un régimen de facultades expresas en el que todo actuar de la autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitraria y, por tanto, contraria al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitimaría a las personas para cuestionar su validez.

Por otro lado, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, es decir la presunción de legalidad.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de rubro: "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON*

²⁰ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

*EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.*²¹.

Por otro lado, el principio de seguridad jurídica está encaminado a que la ciudadanía pueda saber con cierto grado de certeza en qué consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada.

En este aspecto, el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional se refiere a la certeza que debe tener la ciudadanía de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la *Constitución federal* y leyes secundarias.

Así, la seguridad jurídica debe partir de un principio de certeza en cuanto a que las disposiciones constitucionales y legales definan la forma como deben actuar las autoridades del Estado y también en que la aplicación del orden jurídico sea eficaz.

Tocante a la materia del agravio, debe destacarse que, en el último párrafo de la primera hoja del oficio controvertido, la autoridad responsable dio contestación a la petición del quejoso pues, además de reiterar el contenido de los acuerdos INE/CG552/2020 y CGIEEG/083/2020, señaló lo siguiente:

[...]

Ello, aunado a que el artículo 4 de los Lineamientos de mérito, establece que la utilización de la aplicación móvil sustituye a las denominadas cédulas de respaldo para contar con el apoyo de la ciudadanía que exige la ley a quienes aspiran a una candidatura independiente.

*Con base en lo anterior y **con independencia de la valoración que el Consejo General de este Instituto realice, en su momento**, respecto a las cédulas que entregó mediante su escrito de fecha 19 de enero de 2021, me permito reiterar el contenido de los acuerdos y lineamientos antes citados, en el sentido de que para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, no se autorizó el uso de cédulas de respaldo, por lo que las personas aspirantes deberán recabar los apoyos ciudadanos mediante la aplicación móvil a que se refieren los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso local ordinario 2020-2021.*

[...]

²¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005766>

Con base en los acuerdos INE/CG552/2020 y CGIEEG/083/2020 y en los *lineamientos* la Secretaría Ejecutiva dio respuesta a la solicitud del aspirante a candidato independiente, con el oficio controvertido en el sentido de tenerle por presentadas las cédulas y hasta el momento oportuno el *Consejo General* se pronunciaría sobre ellas, pues el periodo para recibir los apoyos fenecía hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, aunado a que debía usar la aplicación móvil señalada en los acuerdos multicitados.

Por lo anterior, al no haber concluido el término para recabar el apoyo y al carecer de atribuciones la Secretaría Ejecutiva del *instituto* para pronunciarse sobre la aceptación de las cédulas, su respuesta no viola los principios señalados, atendiendo a que la autoridad que debe decidir sobre ello es el *Consejo General*.

B. La respuesta contenida en el oficio SE/176/2021 está fundada y motivada.

Es **infundado** el planteamiento de agravio relativo a que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, pues contrario a lo que señala el quejoso, el oficio **SE/176/2021** de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del *instituto* dio respuesta a su solicitud, sí se encuentra fundado y motivado, como a continuación se expone:

Respecto a la materia del agravio que se analiza, es preciso destacar que el artículo 16 de la *Constitución federal*, establece en su primer párrafo la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Por cuanto hace a la fundamentación, debe señalarse que ésta implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar las normas, sustantivas y adjetivas, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtiene realizando un análisis completo de los puntos que integran la controversia, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212²², de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*".

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada.

Al emitir el oficio atacado, la autoridad responsable fundó y motivó su actuación en apego a los acuerdos INE/CG552/2020, CGIEEG/083/2020 y a los *lineamientos*, pues ellos son las normas que, para el caso planteado por el aspirante a candidato independiente del municipio de Irapuato, aplican.

También apuntó los aspectos particulares del asunto expuesto por el aspirante a candidato independiente, haciéndole saber los casos de excepción contemplados para el uso de cédulas de respaldo para la obtención de apoyo de la ciudadanía en lugar de la aplicación y le señaló que su municipio no fue contemplado para ello; con lo que cumplió con su obligación de motivar el acto.

²² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

C. El oficio SE/176/2021 no impone requisitos excesivos con el uso de la aplicación móvil al reiterar el contenido de los acuerdos y lineamientos que rigen al proceso electoral local 2020-2021.

Es **inoperante** el agravio en el cual se queja del exceso en que presuntamente incurrió el *instituto* al reiterarle que de conformidad con los acuerdos INE/CG522/2020 y el diverso CGIEEG/083/2020, así como los *lineamientos*, el apoyo de la ciudadanía se recabaría mediante una **aplicación móvil** creada por el *INE*, en la que además se debe tomar una fotografía viva, la geo-localización y firma de la persona que otorgue el apoyo a una candidatura independiente, en lugar de **cédulas** como lo establecen los artículos 300, último párrafo y 311, fracción III, inciso h), de la *ley electoral local*, en atención a los siguientes razonamientos:

La responsable no le impuso requisito alguno a través del oficio impugnado, pues se limitó a contestar la petición realizada por el quejoso, con la que pretende le sean recibidas las cédulas que recabó a fin de obtener el apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva del *instituto*, emitió la respuesta basada en lo establecido por los acuerdos multicitados y los *lineamientos*, pero en ningún momento estableció requisitos adicionales a aquellos ya determinados por el *INE* y el *instituto*.

Al respecto, debe puntualizarse que en el caso de haber estado en desacuerdo con los requisitos señalados en el acuerdo CGIEEG/083/2020, el quejoso debió haberlo controvertirlo en tres momentos distintos a saber:

- Con la aprobación del acuerdo emitido por el *Consejo General* el 30 de noviembre;
- Con la notificación a la procedencia de su registro como aspirante a candidato independiente, que sucedió el 5 de diciembre; o
- Con la publicación del tres de diciembre en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato del acuerdo señalado²³.

²³ Como se desprende de la liga de internet http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO_242_2da_Parte_20201203.pdf

Para lo cual, de conformidad con el artículo 391 de la *ley electoral local*, el quejoso contaba con cinco días siguientes a cualquiera de los supuestos planteados para impugnar ante este *tribunal* el contenido del acuerdo CGIEEG/083/2020, lo que no hizo, de ahí lo inoperante de su agravio.

No obstante lo anterior, este *tribunal* realiza un pronunciamiento al respecto, a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia, a mayor abundamiento.

El agravio planteado por el quejoso resultaría infundado atendiendo a los siguientes argumentos:

El acuerdo INE/CG552/2020, donde consideró que el uso de la fotografía viva²⁴ y la firma, tienen como finalidad el constatar la autenticidad de ese apoyo; además, instruyó a los organismos públicos locales para que en los procesos electorales locales en el registro de candidaturas independientes utilicen la herramienta tecnológica implementada por dicha autoridad

También que la obligatoriedad de la fotografía viva es **un mecanismo para la protección de la identidad de la ciudadanía, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar sin su consentimiento o conocimiento**; es decir, al contar con ella el *instituto* tendrá certeza de que se está presentando el original de su credencial para votar a quien recabe el apoyo, efectivamente es a quien dicha autoridad le expidió esa credencial, que está presente en ese momento y que manifiesta su apoyo al aspirante.

La obligatoriedad de la fotografía viva, además se sustentó en el resultado del proceso electoral 2017-2018, pues al haber sido opcional facilitó que se intentara presentar apoyos no válidos²⁵.

²⁴ Imagen presencial de la persona ciudadana, tomada a través de la aplicación móvil, que libre e individualmente otorga su apoyo a las personas aspirantes.

²⁵ Hecho citado en el SUP-JDC-5/2020 y en el acuerdo INE/CG552/2020.

En el caso concreto, lo **infundado** del planteamiento derivaría de que las disposiciones en estudio no resultan excesivas ni vulneran derechos, ya que el Consejo General del *INE* cuenta con facultades para normar el procedimiento de verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes, dentro de lo cual, la toma de la fotografía viva y la firma mediante la aplicación móvil no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para su correcta verificación²⁶.

En efecto, el artículo 360, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del *INE* y su Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la ley invocada y demás normatividad aplicable.

A su vez, el artículo 104, párrafo 1, de la misma ley señala que corresponde a los organismos públicos locales, entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades establezca el *INE* y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

Luego, la legislación electoral vigente de cada entidad federativa puede determinar requisitos particulares para la elegibilidad de la ciudadanía que puedan participar en el proceso de registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular aplicables, mismos que debe observar la autoridad administrativa electoral local, pero sin desconocer las disposiciones que en dicha materia emita el *INE*.

Así, el inciso h), fracción III, artículo 311 de la *Ley electoral local* dispone que la ciudadanía que aspire a participar con candidaturas independientes a un cargo de elección popular, deberá acompañar a su solicitud la **cédula de respaldo** que contenga el nombre, firma y clave

²⁶ Criterio similar que adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado.

de elector o el número identificador (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las personas que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley.

En ese tema, como quedó definido, el *Consejo General* determinó la utilización de la aplicación móvil desarrollada por el *INE* para el proceso electoral 2020-2021 con la emisión del acuerdo CGIEEG/046/2020²⁷, así como en estricto apego a la diversa INE/CG552/2020, por la que el *INE* instruyó a los organismos públicos locales para que en los procesos electorales locales, en el registro de candidaturas independientes, se utilice la herramienta tecnológica en comento y se expidieron los *lineamientos*, con el objeto de establecer los procedimientos para el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía; el procedimiento para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido por las personas aspirantes; el derecho de audiencia de quienes aspiren; así como los criterios para no computar dicho apoyo observando el principio de certeza que rige el actuar del *instituto* y propiciando que conozcan el procedimiento para la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía.

De manera consecuente, el artículo 33 de los *lineamientos* impone la obligación de solicitar a quien brinda su apoyo la captura de la fotografía viva, así como la firma a través de la aplicación móvil, con las exigencias que enlista el numeral 34²⁸ de los *lineamientos* y en caso de negativa no se podrá continuar con la obtención de ese apoyo.

Con base en todo lo anterior, resulta justificado el criterio adoptado por el *INE* y por el *instituto* para corroborar la autenticidad del apoyo; de manera que el uso de la fotografía viva es únicamente con fines de verificación y persigue un fin legítimo, aunado a que se encuentra encaminada a buscar mecanismos, que no solo faciliten dicha revisión,

²⁷ Contenido consultable en la siguiente liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

²⁸ Artículo 34. La o el auxiliar deberá revisar que la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos. En caso contrario, la aplicación móvil permitirá volver a tomar la fotografía viva las veces que sea necesario. I. La fotografía deberá ser tomada de frente; II. El rostro de la ciudadana o ciudadano debe estar descubierto; III. Evitar el uso de lentes, a menos de que sea necesario; IV. Evitar el uso de gorra, gorro o sombrero; V. Tomar la fotografía solo a la ciudadana o ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo; VI. Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía; y VII. Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la o el ciudadano.

sino que fortalezcan el sistema democrático y den certeza al procedimiento.

Por lo que hace a la geolocalización, debe establecerse que la misma, a contrario de lo señalado por el quejoso, no implica un requisito a cubrir, en tanto que al referirse a ella en el acuerdo CGIEEG/083/2020, el *instituto* la estableció como un parámetro que se obtiene al realizar el registro del apoyo de la ciudadanía en la aplicación móvil diseñada para ese efecto; lo que en concordancia con lo anteriormente apuntado da certeza al proceso electoral local en cuanto a la obtención del apoyo requerido para obtener la calidad de candidatura independiente.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017²⁹ y sus acumulados reconoció como válido hacer uso de los avances tecnológicos disponibles para implementar mecanismos que otorguen mayor agilidad y certeza a la obtención, resguardo y verificación de información por parte del *INE*, en ese caso, de los apoyos emitidos a favor de un aspirante a una candidatura independiente.

Bajo ese criterio este *tribunal* se ha pronunciado al resolver en definitiva el *juicio ciudadano* identificado como TEEG-JPDC-68/2020³⁰.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la *Constitución federal*; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conlleva el reconocimiento del derecho de la ciudadanía a votar y ser votada para los cargos de elección popular incluyendo la calidad de candidatura independiente.

En ese sentido, para la operatividad del ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión.

²⁹ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0841-2017.pdf>

³⁰ Consultable en la liga de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-68-2020.pdf>

Así, cuando alguna medida restrinja su acceso, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas en contra de las personas, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la *Constitución federal* o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha vulnerado, según lo cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**³¹, quien juzga puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que le ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando en facultad de decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de varios factores.

Con sustento en lo anterior, la *Sala Superior*³² ha determinado que, para que una limitación al ejercicio de un derecho esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: i) la medida es adecuada para tutelar o satisfacer el interés que la legitima, o sea, si tiene la “capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo” (idoneidad); ii) de entre diversas medidas igualmente idóneas para alcanzar la finalidad perseguida se emplea la que menos restringe o afecta el ejercicio del derecho involucrado (necesidad), y iii) el grado en que se limita el derecho en cuestión se corresponde con el beneficio

³¹ Consultable en la liga de internet [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2018475&Tipo=1#:~:text=CVII%2F2018%20\(10a.\),VIOLACIONES%20A%20UN%20DERECHO%20FUNDAMENTAL.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2018475&Tipo=1#:~:text=CVII%2F2018%20(10a.),VIOLACIONES%20A%20UN%20DERECHO%20FUNDAMENTAL.)

³² Criterio asumido en el expediente SUP-JDC-2507/2020.

respecto a la finalidad que se pretende alcanzar (proporcionalidad en sentido estricto).

Bajo este contexto, se tiene que la obtención de la fotografía viva y la firma es **idónea** para lograr protección de la identidad de la persona que otorga el apoyo, pues a través de dicha toma, nadie podrá presentar el original de su credencial para votar sin su consentimiento o conocimiento y el *INE* tendrá certeza de que quien dio su apoyo lo hizo de forma directa y no lo realizó alguien más en su lugar.

De igual manera, la toma de la fotografía viva y la firma es **necesaria** para alcanzar la finalidad perseguida que consiste en la verificación y certeza del apoyo recolectado, pues se tiene como referente el resultado del proceso electoral 2017-2018, en donde al haber sido opcional la toma de la fotografía viva se intentó ineficazmente presentar apoyos no válidos.

Finalmente, su uso es únicamente con fines de verificación de tal forma que resulta **proporcional** al fin buscado.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha resuelto³³ que la aplicación móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir una persona aspirante a una candidatura independiente para ser registrada, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo de la ciudadanía, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley, esto es, **ya no será necesario que las personas aspirantes presenten tales documentos físicamente.**

Por lo tanto, resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

³³ Expediente SUP-JDC-841/2017.

De ese modo, la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito ya que toda la información requerida para ella es la misma que se solicita para la aplicación móvil, sólo que ahora será recabada, mediante la herramienta tecnológica mencionada y en cuanto a la fotografía viva y la firma de la persona que otorga su apoyo no implica requisitos adicionales, ya que en cualquier caso existe la obligación de que se constate que la persona que otorga su apoyo es la misma que aparece en la credencial para votar.

Así, una vez cumplido el procedimiento marcado en los *lineamientos*, a partir de recabar el apoyo mediante dicha aplicación, se contará con la información requerida por el artículo 311, fracción III, inciso h), de la *ley electoral local*. Por tanto, es claro que no se introducen nuevos requisitos, sino que se proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo de la ciudadanía requerido.

Con lo establecido en los acuerdos y lo señalado por la autoridad responsable, no se vulneran los derechos a votar y ser votado al quejoso, pues contrario a lo que alegó, las autoridades establecieron el método más idóneo, apegándose al principio de legalidad, a fin de garantizar los derechos de toda aquella persona con intención de postularse a una candidatura independiente y con ello dar mayor certeza al proceso electoral.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el oficio impugnado.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios expuestos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-02/2021, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.

SEGUNDO.- Se confirma el oficio SE/176/2021 del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente a la parte actora y comuníquese por correo electrónico; mediante estrados a cualquier otra persona con interés; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del *Reglamento Interior* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral, Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General